

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00220-00  
ASUNTO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE BOWERS TORO y JENNY MANZANO  
PARRA

Una vez revisado el expediente digital se encontró que en auto del 28 de agosto de 2020 se dispuso reconocer personería a la apoderada de los demandados y se dispuso correr traslado del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

Posteriormente el banco demandante a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra dicha providencia, asimismo que se le autorizara el retiro de la demanda.

Corresponde en esta oportunidad decir que si bien es cierto en el auto antes mencionado se ordenó correr traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo cierto es que no se incluyó en una lista ni menos aún se puso a disposición de las partes como está previsto en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P., a lo que se suma que el abogado demandante afirmó que no fueron compartidos los memoriales contentivos del recurso para poder descorrerlos.

De acuerdo a lo anterior, por no haberse cumplido por secretaría las órdenes antedichas, se procederá a sanear dicha irregularidad disponiendo que que fije en lista de traslado el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago como lo prevé la ley, siendo entonces innecesario tramitar el recurso de reposición del abogado demandante contra el auto fechado 28 de agosto de 2020.

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00220-00  
ASUNTO: EJECUTIVO GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE BOWERS TORO y JENNY MANZANO  
PARRA

Ahora, en cuanto al retiro de la demanda que de manera insistente ha solicitado el abogado demandante, hay que decir que no es procedente (Art. 92 CGP), ya que efectivamente como el mismo lo afirma, el mandamiento de pago no se encuentra en firme, empero, ello obedece precisamente a que los demandados una vez notificados procedieron a interponer recurso de reposición. No obstante, si es deseo de las partes, pueden solicitar conjuntamente el desistimiento de pretensiones sin condena en costas.

Teniendo en cuenta el trabajo preferente de las acciones constitucionales que tiene que atender el despacho, procesos donde la litis se ha trabado con anterioridad al presente proceso, y las vicisitudes de la implementación de la virtualidad con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia de público conocimiento, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia por seis (6) meses más, contados desde la fecha de notificación del demandado (05 de marzo de 2020). A dicho término debe agregársele el tiempo que estuvo suspendido por orden del Consejo Superior de la Judicatura debido a la emergencia sanitaria<sup>1</sup>, más el descuento de cinco (5) días por cierre extraordinario con ocasión del trasteo del juzgado de su sede temporal a la permanente.<sup>2</sup>

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto fechado 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda.

TERCERO: REMITIR al abogado de la parte demandante el enlace contentivo del expediente digital.

---

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y PCSJA20-11567 de 2020 del C. S. de la J. También es necesario tener en cuenta el Decreto Legislativo 564 de 2020.

<sup>2</sup> Acuerdo No. CSJVAA20-2 del C. Seccional de la J. del Valle del Cauca del 13 de enero de 2020.

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00220-00  
ASUNTO: EJECUTIVO GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE BOWERS TORO y JENNY MANZANO  
PARRA

CUARTO: TENER por prorrogado el término de que trata el artículo 121 del C.G.P., por seis (6) meses más, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: una vez ejecutoriado el traslado pase a despacho el expediente para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica<sup>3</sup>**

**RAD: 76001-31-03-003-2019-00220-00**



**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60d5e5e802c9f3cee9fb7f22c9c7631b65de3f510acd117c4399085d49**  
**2b54c3**

Documento generado en 26/04/2021 02:47:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>